# **VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una Versión Pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes" (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No.1, para la publicación de la información oficiosa”.

 Col. Costa Rica, avenida Irazú y final calle Santa Marta San Salvador 2511-5400

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del día siete de septiembre de dos mil veintitrés.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; quien solicita lo siguiente:

**“”” Número total de denuncias por vulneraciones sexuales recibidas entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023. Por favor, esta información desglosada en: tipo de vulneración/delito cometido, sexo y edad de los NNA víctimas, relación con el agresor, departamento y municipio donde ocurrió el caso. “””**

1. **CONSIDERANDO**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

1. **FUNDAMENTACIÓN**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales, para que verificar su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Que este día se ha recibido Memorando UPDI/810/2023, por medio expresa lo siguiente:

***“” en respuesta a memorándum con número de referencia UAIP/0096/2023, mediante el cual solicita -* Número total de denuncias por vulneraciones sexuales recibidas entre el 1 de enero al 30 de junio de 2023. Por favor, esta información desglosada en: tipo de vulneración/delito cometido, sexo y edad de los NNA víctimas, relación con el agresor, departamento y municipio donde ocurrió el caso**

***En atención a lo antes mencionado y apegado al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública sobre que la información generada o administrada en poder de las instituciones, hago de su conocimiento que actualmente no se cuenta con la información de manera cómo lo solicita el usuario”””***

En relación al requerimiento de la solicitud es de informar que la información no se encuentra en poder de la institución debido que aún que no se ha generado en la forma solicitada por el solicitante, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla; lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE**:

DECLARESE la inexistencia del requerimiento de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONAPINA